

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/3546/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554222000229**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	20
PUNTOS RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diez de junio de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, generándose el folio **300554222000229**.

2. **Respuesta.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3546/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

- 5. Admisión.** El uno de julio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio **UNT-862-2022** de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Coordinador de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, adjuntando a dicho oficio diversas documentales.
- 7. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
- 8. Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
- 9. Cierre de instrucción.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

- 10.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

• **SOLICITUD:**

(...)

Con fundamento en el artículo 6 Constitucional solicito la expresión documental que de respuesta a lo siguiente:

Solicito el CV de los integrantes del área jurídica del DIF.

Solicito la cédula profesional para poder ejercer como abogado en el DIF de la C. Daniela Patiño Zumaya.

¿Los auxiliares del área jurídica del DIF pueden ejercer sin cédula o nula experiencia profesional como la C. Daniela Zumaya Patiño.

Solicito todos los oficios realizados por la C. Daniela Patiño Zumaya desde que entró a la administración.

Solicito su comprobante de nómina de la C. Daniela Patiño Zumaya.

Solicito la lista de asistencia o checador del horario de entrada y salida de la C. Daniela Patiño Zumaya.

¿La directora del DIF permite que su personal se la pase subiendo historias a sus redes sociales en horario laboral? Existe alguna queja o procedimiento administrativo en contra de la C. Daniela Patiño Zumaya.

Anexo hipervínculo de evidencia.

https://drive.google.com/drive/folders/1CL1d9VuG15gnlk61jDO0EUXBmMFJ16S?usp=s_haring

Solicito los padrones de beneficiarios de los programas implementados por el DIF municipal.

Solicito todos los convenios firmados por el DIF municipal de la actual administración.

De los integrantes de voluntariados del DIF solicito el nombre y funciones.

¿Esposas de funcionarios públicos pueden estar en el sistema de voluntariados?

Derivado que en la pagina del Patronato del DIF, institución creada por el DIF municipal mediante gaceta oficial del estado de fecha seis de mayo del 2022, y este patronato cuenta con la red social de Facebook oficial la cual es la siguiente:
<https://m.facebook.com/people/Patronato-DIF-Poza-Rica/100077694353106/>

Solicito la autorización de los padres de los menores de edad, por medio del cual autorizan la publicación de sus fotografías, publicadas en sus redes sociales del patronato del dif municipal, de las cuales anexo link y evidencia fotográfica, ya que en caso de no tenerlo vulneran el derecho a la privacidad de los infantes, protegido por la carta magna y por la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Veracruz.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=143161054950372&id=100077694353106&sfnsn=scwspmo



Asimismo, solicito la autorización del padre del siguiente menor de edad, mediante el cual otorga el consentimiento expreso para divulgar la imagen de su hijo con discapacidad, observable en el siguiente hipervínculo:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=143161054950372&id=100077694353106&sfnsn=scwspmo

(...)

• **RESPUESTA:**

La Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió diversas documentales signadas por la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección de Comunicación Social, así como la Oficialía Mayor. Áreas que con base en sus facultades y atribuciones proporcionaron respuestas a los puntos planteados por el particular, mismas que se desglosarán en el estudio del presente fallo.

- **AGRAVIOS:**

Acto que se recurre y puntos petitorios

Con fundamento en el artículo 153, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo a interponer el recurso de revisión, toda vez que la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, no satisface mi derecho de acceso a la información, pues la titular de la Unidad de Transparencia y las áreas administrativas encargadas de concentrar la información, carecen de los conocimientos lógico-jurídicos para hacer entrega la información de naturaleza pública, pues se observa que contestan de manera temeraria, sin observar u analizar el alcance de la información necesitada, lo que denota un nulo conocimiento de la administración pública municipal.

En ese tenor expongo los siguientes agravios:

1. Respecto al punto uno, de lo solicitado es decir "Solicito el CV de los integrantes del área jurídica del DIF" no hacen entrega de la información solicitada, pues argumentan poner a disposición la información y yo la solicite que esta deberá ser entregada a través de la PNT.
2. Respecto al punto que a la letra dice: "Solicito todos los oficios realizados por la C. Daniela Patiño Zumaya desde que entró a la administración." La encargada del DIF municipal no hace entrega de la información en los términos que fue requerido, ya que dicha información, me debió ser entregada en la modalidad que es a través de la PNT.
3. Respecto al punto que a la letra dice; "Solicito la lista de asistencia o checador del horario de entrada y salida de la C. Daniela Patiño Zumaya" La encargada del DIF municipal no hace entrega de la información en los términos que fue requerido, ya que dicha información, me debió ser entregada en la modalidad que es a través de la PNT, pues al tener un checador electrónico, dicha información es de naturaleza digital y esta debió ser entregada conforme a lo solicitado.
4. Respecto al punto "(...)Existe alguna queja o procedimiento administrativo en contra de la C. Daniela Patiño Zumaya." Esta parte de la solicitud no fue turnada debidamente al área encargada de llevar el trámite y sustanciación de las quejas contra servidores públicos, que de acuerdo al organigrama debió ser la Contraloría Municipal, pues la Directora del DIF no tiene atribuciones de Ley para dar contestación a dicho punto, en ese sentido no se hizo la búsqueda exhaustiva de la información que pudieran tener dicha información.
5. Respecto a lo solicitado "Solicito los padrones de beneficiarios de los programas implementados por el DIF municipal." Hacen entrega de una información que no tiene lógica alguna, pues no se advierte quienes son los beneficiados de los programas sociales y dicha información si forma parte de las obligaciones de transparencia que señala la Ley, toda vez que no se encuentra publicada en la PNT como parte de las obligaciones, me vi en la necesidad de solicitarlo por esta vía y dicha información no fue entregada en su totalidad, ni con una lógica y orden que me permita dar lectura de forma adecuada, pues al entregar recursos públicos a un sector poblacional tengo derecho a saber la composición de dicho padrón, además que la clasificación realizada no cuenta con lo establecido en la Ley ni en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
6. Respecto a "Solicito todos los convenios firmados por el DIF municipal de la actual administración" dicha información no fue entregada por el sujeto obligado.
7. Respecto "Solicito la autorización de los padres de los menores de edad, por medio del cual autorizan la publicación de sus fotografías, publicadas en sus redes sociales del patronato del dif municipal, de las cuales anexo link y evidencia fotográfica, ya que en caso de no tenerlo vulneran el derecho a la privacidad de los infantes, protegido por la carta magna y por la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Veracruz." No hace entrega de

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**, así como **información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción VI y X, de la Ley en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia –DIF--; a la Directora de Comunicación Social, así como a la Oficialía Mayor. Áreas que remitieron respuesta mediante los siguientes oficios:

- Oficio DIF-DIR-896/2022 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, signado por la Psicóloga Anarely Aguirre Rivera, en calidad de Directora del DIF municipal.
- Oficio ComSocial/178/2022 de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez, en calidad de Directora de Comunicación Social.
- Oficio OFM-1727-2022 de fecha veintitrés de junio del año en curso, signado por el Oficial Mayor, Licenciado Marco Tulio Rivera Domínguez.

22. No obstante, se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. Ello es así en virtud de que, si bien las áreas requeridas durante el procedimiento de acceso fundamentaron y motivaron sus respuestas, acreditando las atribuciones para otorgar respuesta a lo solicitado; lo cierto es que, en el caso de estudio, la autoridad responsable **no requirió a su Contraloría Interna** a efecto de que se pronunciara respecto a los tópicos de su competencia. Ello de conformidad con el artículo 73 decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

24. En consecuencia, se concluye que, si bien dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo anterior no obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Lo anterior derivó en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción VI y X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Asimismo, parte de lo solicitado se encuentra vinculado a obligaciones de transparencia comunes previstas en las fracciones VIII, XV, XVII, XVIII y XXVII del numeral 15 de la Ley de Transparencia local, relativo a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza; la información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio; la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; así como las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados.

28. Con respecto a lo solicitado, tenemos a un particular que solicita al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo diversa información, que para mayor claridad se desglosará en los siguientes **trece puntos**:

- 1) **Curriculum Vitae** de los integrantes del área jurídica del Sistema Municipal del DIF.
- 2) **Cédula profesional** de la servidora pública C. Daniela Patiño Zumaya.
- 3) Si los auxiliares del área jurídica del DIF pueden ejercer sin cédula profesional o nula experiencia.⁵
- 4) **Oficios** realizados por la servidora pública C. Daniela Patiño Zumaya.
- 5) **Comprobante de nómina** de la servidora pública C. Daniela Patiño Zumaya.
- 6) **Lista de asistencia** de la servidora pública C. Daniela Patiño Zumaya.
- 7) Si la Directora del DIF permite que su personal comparta contenido en redes sociales en horario laboral.⁶ Si existe alguna **queja o procedimiento administrativo** en contra de la servidora pública C. Daniela Patiño Zumaya.
- 8) **Padrón de beneficiarios** de los programas implementados por el DIF municipal.
- 9) **Convenios** signados por el DIF municipal.
- 10) **Listado de voluntarios** del DIF Municipal.
- 11) Si las esposas de funcionarios públicos pueden estar dentro del sistema de voluntariados.⁷
- 12) **Consentimiento de los padres** de menores de edad para la publicación de fotografías en redes sociales del sujeto obligado.
- 13) **Consentimiento de un padre** en particular sobre la publicación de imágenes de un menor de edad con discapacidad.

29. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a los puntos **1), 4), 6), 7), 8), 9) y 12)**; sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de la respuesta primigenia, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

⁵ Pregunta consulta que no constituye materia de Acceso a la Información Pública.

⁶ Pregunta consulta que no constituye materia de Acceso a la Información Pública.

⁷ Pregunta consulta que no constituye materia de Acceso a la Información Pública.

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

30. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar los puntos que a continuación se desglosan.

- **Curriculum Vitae de los integrantes del área jurídica del DIF.**

31. Respecto al primer punto de la solicitud planteada a la autoridad responsable, relativo a los currículos de los integrantes del área jurídica del DIF, tenemos que mediante oficio **OFM-1727-2022** descrito con anterioridad, el Oficial Mayor del ayuntamiento recurrido remitió de manera íntegra la versión pública de la Procuradora del DIF Municipal, Licenciada María de Jesús Amada Enríquez Vásquez. Luego, por cuanto hace los demás funcionarios públicos que integran el área jurídica del DIF, el servidor público en cuestión puso a disposición del particular la documentación requerida, aseverando que la misma se encontraba de manera física en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor. Por lo cual proporcionó domicilio y horarios de consulta.

32. Ante tales circunstancias, en el medio de impugnación intentado, la recurrente se abocó a combatir la puesta a disposición de la información petitionada, manifestando que la modalidad requerida fue por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia.

33. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **no le asiste la razón a la recurrente** respecto a la respuesta proporcionada al punto número 1) de la solicitud –véase párrafo 29 del presente fallo--.

34. Para ser más específicos, tenemos que la información señalada se encuentra vinculada a la **fracción XVII del numeral 15** de la ley multicitada. Dicha circunstancia resulta relevante para la determinación del órgano garante en virtud de que la fracción citada hace alusión específicamente a la “(...) información curricular, **desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado**, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;” (sic). Es decir, si bien los sujetos obligados se encuentran constreñidos a la publicación de la información curricular de los servidores públicos, los criterios sustantivos de contenido señalan una categoría específica de servidores públicos cuyos currículos deben obrar en formato digital, al constituir una obligación de transparencia. no así de servidores públicos cuyo nivel jerárquico sea inferior a una jefatura o sus equivalentes.

35. Bajo este marco normativo, el **numeral 143** de la ley local en la materia, señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o

registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Por lo tanto, si la autoridad responsable manifestó no contar con los currículos digitalizados de los integrantes del área jurídica del DIF municipal, remitiendo únicamente el de su Titular; no obstante, poniendo a disposición del particular los documentos faltantes, **su respuesta resulta apegada a derecho** y por lo tanto no existe violación al derecho humano de acceso a la información de la recurrente.

- **Oficios realizados por la servidora pública C. Daniela Patiño Zumaya y lista de asistencia de la funcionaria en cuestión.**

36. Prosiguiendo con nuestro análisis, por cuanto hace al punto número 4) de la solicitud, cuya respuesta fue recurrida y el cual versa sobre la entrega de todos los oficios realizados por la servidora pública C. Daniela Patiño Zumaya desde su ingreso a la administración, tenemos que mediante oficio **DIF-DIR-896/2022** descrito con antelación, la Directora del DIF Municipal, informó que dicha documentación se encontraba en las oficinas de dicha dirección, por lo cual se ponían a su disposición para su consulta directa, señalando asimismo lugar, fechas y horarios de consulta.

37. Por otra parte, respecto al punto número 6) de la solicitud, relativo a las listas de asistencia de la servidora pública C. Daniela Patiño Zumaya. Mediante oficio **OFM-1727-2022**, el Oficial Mayor, de la misma forma señaló que dicha información se encontraba de manera física en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a su área y; por lo tanto, se ponía a su disposición para su consulta directa.

38. Inconforme con las puestas a disposición, el particular se agravió de dichos puntos bajo el supuesto contenido en la fracción VI del arábigo 155 de la Ley local en la materia, de nueva cuenta por la entrega en una modalidad distinta a la solicitada.

39. Ante dichos agravios, el Comisionado ponente considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, bajo las consideraciones señaladas en el punto analizado con anterioridad. Ello es, así pues, toda vez que la información relativa a los oficios aludidos, así como los registros de asistencia de las personas servidoras públicas no constituye una obligación de transparencia, la cual constriña al ente público a su digitalización y/o publicación, **resulta válida su entrega y/o puesta a disposición en la modalidad en la que se encuentre generada**, con base en el arábigo 143 de la ley multicitada.

- **La existencia de una queja o procedimiento administrativo en contra de la servidora pública C. Daniela Patiño Zumaya.**

40. En lo que toca al punto número 7) de la solicitud planteada; esto es, conocer si existe una queja o procedimiento administrativo en contra de la C. Daniela Patiño Zumaya, tenemos que mediante oficio **DIF-DIR-896/2022**, la Directora del DIF Municipal informó que no existe queja o procedimiento al respecto.

41. En su escrito recursivo, el particular se agravió de la respuesta proporcionada a dicho punto, señalando que la autoridad no realizó una búsqueda exhaustiva de la información petitionada,

pues la Directora del DIF Municipal, no cuenta con atribuciones para dar contestación respecto a las quejas o procedimientos administrativos iniciados en contra de la funcionaria aludida.

42. Visto lo anterior, este Instituto considera que, respecto a dicho contenido de la respuesta primigenia, **le asiste la razón al particular** pues de las constancias que obran en el expediente bajo estudio, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia no contempló las áreas del sujeto obligado que resultaban competentes para pronunciarse respecto a dicho tópico. Máxime que, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se desprende la existencia de una **Contraloría Interna** con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento, ello de conformidad con los arábigos 73 Quater y 73 Decies de la citada ley.

43. No obstante, y pese a lo fundado del agravio señalado en dicho punto, durante la comparecencia del sujeto obligado mediante oficio **UNT-862-2022** de fecha catorce de julio del año en curso, se advierte que la autoridad responsable cumplimentó su respuesta primigenia requiriendo para su pronunciamiento a dicho punto a la Contraloría Interna mediante diverso **UNT-856-2022**. Área que proporcionó respuesta mediante oficio **CON-822-2022**, confirmando la inexistencia de quejas y/o procedimientos administrativos en contra de la C. Daniela Patiño Zumaya.

44. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente relativo a dicho punto es **inoperante**, en virtud de que, durante la sustanciación del medio de impugnación, la autoridad responsable compareció a fin de resarcir el daño ocasionado al particular, habiendo remitido un pronunciamiento congruente y exhaustivo del área competente para su atención.

- **Padrón de beneficiarios de los programas implementados por el DIF municipal.**

45. Avanzando en nuestro razonamiento, en lo que corresponde al punto número 8) de la solicitud planteada, esto es: el padrón de beneficiarios de los programas implementados por el DIF Municipal, mediante oficio **DIF-DIR-896/2022**, la Directora del DIF Municipal adjuntó las versiones públicas de los padrones solicitados, consistentes en **setenta fojas útiles** que contienen diversos formatos en donde se aprecian listados de beneficiarios de programas implementados por el sistema, en los cuales, en algunos casos no es posible apreciar los nombres de los beneficiarios; sin embargo, cuentan con las leyendas respectivas correspondientes a su testado. Para mayor ilustración, se insertan algunos ejemplos de los listados proporcionados:

Abrir con ▾

Padrón de beneficiarios

CURP	NOMBRE COMPLETO	LOCALIDAD	MUNICIPIO	GRUPO VULNERABLE
	ARGELIA MORATO LOAIZA		POZA RICA	
	MAYRA ELENA HERNANDEZ DEL ANGEL		POZA RICA	
	ARIADNA ELIZABETH FLORES HERNANDEZ		POZA RICA	
	JOHANA BERENICE MENDEZ CRISOSTOMO		POZA RICA	
	MONSERRAT GARCIA DEL ANGEL		POZA RICA	
	IKER SANTIAGO GARCIA jimenez		POZA RICA	
	MIRIAM SIMBROM BLAS		POZA RICA	
	GUADALUPE DE JESUS JIMENEZ PEREZ		POZA RICA	
	CAROLINA MORALES DEL ANGEL		POZA RICA	
	MARIA GUADALUPE COBOS LARIOS		POZA RICA	
	SILVIA LIZETH VELASQUEZ		POZA RICA	
	HERMELINDA MORALES VILLANUEVA		POZA RICA	
	AMAYRANI VAZQUEZ SALAZAR		POZA RICA	
	DANIA ARLETT FRANCISCO MATIAS		POZA RICA	
	DAYANNA REFUGIO PEÑA BAUTISTA		POZA RICA	
	LUZ VALERIA PEREZ MALDONADO		POZA RICA	
	KARIME GISELLE HERNANDEZ MEJIA		POZA RICA	
	IKER FERNANDO GARCIA DE LUNA		POZA RICA	
	ELIET AZARIM CUADRADO PASTRANA		POZA RICA	
	LIGIA ITZEL MARQUEZ SANCHEZ		POZA RICA	
	VIRODANA CORDERO LIMA		POZA RICA	
	ANAYELI MARTINEZ SOTO		POZA RICA	
	JULIA ALICIA HERNANDEZ DEL ANGEL		POZA RICA	
	JENIFER SANCHEZ GARCIA		POZA RICA	
	ANGELINA GARCIA SOTO		POZA RICA	
	MARIA ITZEL PAULINO CONTRERAS		POZA RICA	
	ROSA PEREZ HERNANDEZ		POZA RICA	
	MARIANA ITZEL VAZQUEZ VALDEZ		POZA RICA	
	ALMA IDALIA CALBA PROCOPIO		POZA RICA	
	KARLA YOSELIN SANCHEZ HERNANDEZ		POZA RICA	
	CYNTHIA NAYELI SOSA RUIZ		POZA RICA	
	DANIELA GUADALUPE HERNANDEZ DEL ANGEL		POZA RICA	
	ALEJANDRINA VEGA SANTIAGO		POZA RICA	
	BLANCA ESMERALDA PEREZ GUTIERREZ		POZA RICA	
	BRENDA JANETH REYES GOMEZ		POZA RICA	
	VICTORIA DEL ANGEL GUADALUPE		POZA RICA	
	MARISOL CRUZ SILVA		POZA RICA	
	ANDREA JUAREZ VELAZQUEZ		POZA RICA	
	ABIGAIL MERCADO HERNANDEZ		POZA RICA	
	GABRIELA VILLANUEVA MORALES		POZA RICA	
	LIZBETH MONSERRAT HERRERA APARICIO		POZA RICA	
	CRISPINA SAMPAYO RAMOS		POZA RICA	
	DILERY JUAREZ PEREZ		POZA RICA	
	VALERIA LUGO MALDONADO		POZA RICA	
	KARINA SUGHEY FUENTES RAMIREZ		POZA RICA	
	ANGELICA GARCIA VAZQUEZ		POZA RICA	
	ANDER AZIEL LOPEZ FERREIRA		POZA RICA	
	LUIS ANGEL VILLEGAS MORALES		POZA RICA	
	DEREK GABRIEL HERNANDEZ MARIN		POZA RICA	
	VALENTINA GUADALUPE LOTINA LOPEZ		POZA RICA	
	PEDRO ISACC		POZA RICA	
	LIAM EDUARDO		POZA RICA	
	DANIEL ALEJANDRO		POZA RICA	
	Gael Zenon Ramirez Guzman		POZA RICA	

Página 10 de 139

Captura de pantalla 1 de los documentos adjuntos al oficio DIF-DIF-896/2022, firmado por la Directora del DIF Municipal. (foja 10 del oficio de respuesta).



46. Inconforme con la respuesta a dicho punto de la solicitud, el quejoso manifestó en el medio de impugnación que, en la información proporcionada por el ente público, no se advertía quienes habían sido beneficiados de los programas sociales, añadiendo además que dicha información constituye obligación de transparencia.
47. En su comparecencia al medio de impugnación, el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia señalando que, contrario a lo manifestado por el particular, habían proporcionado los padrones de los beneficiarios de programas sociales en sus versiones públicas; no obstante, en dichos listados, en efecto habían sido testados algunos nombres de beneficiarios, debido a que dichos datos tienen el carácter de sensibles, pues la **información incluía nombres de personas menores de edad o de personas con discapacidad motriz que recibieron apoyos**, por lo cual su divulgación vulneraría la esfera más íntima de los titulares.
48. Ahora bien, este Instituto considera que **no le asiste la razón al particular** en sus agravios respecto a dicho tópico, pues si bien toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo cierto es que la misma se encuentra sujeta a un claro régimen de excepciones. Por lo cual, en aquellos casos en los que se solicitan **datos que inciden en la esfera privada de los particulares** resulta procedente que el sujeto obligado clasifique la información. Pues se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸
49. Bajo este contexto normativo, si bien el numeral 15, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, establece como obligación de transparencia común, la publicación de manera permanente y actualizada de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, así como el padrón de los beneficiarios, dentro del cual se contienen en esencia, datos personales como el nombre de la persona física o denominación de la persona jurídica colectiva beneficiada; lo cierto es que, **esta disposición normativa debe ser interpretada con los principios y derechos establecidos en la Constitución federal**, como aquellos previstos en los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo noveno, y 16, párrafo segundo.
50. El primero de ellos relativo al **principio de no discriminación**, el cual prohíbe toda anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas motivada, entre otras cosas, por origen étnico, el género, la edad, las **discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; el segundo relativo al **interés superior de la niñez**, mandando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá aquél, garantizando de manera plena sus derechos; y finalmente, el **derecho a la protección de datos personales**, mismo que se reconoce a toda persona, en los términos que fije la ley, en la cual se establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos.

⁸ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

51. Bajo esas directrices, el dispositivo legal en cita de la Ley de Transparencia, debe interpretarse a la luz de los principios y derechos de referencia, a fin de **excluir los nombres de las personas menores de edad y las de capacidades diferentes**, contenidos en los padrones de beneficiarios en posesión de los Sujetos Obligados, toda vez que la publicidad de estos datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que por regla general corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja y que naturalmente representan datos sensibles que pueden afectar irreparablemente a su titular, los cuales requieren de una mayor protección, dado que de hacerse públicos generarían un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente a la protección de los datos personales.

52. Derivado de lo anterior, este cuerpo colegiado considera que el *test* de interés público realizado por el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, se justificó de manera razonable y por lo tanto, la respuesta otorgada a dicho punto **no fue violatoria del derecho humano de acceso a la información**; máxime que de los padrones de beneficiarios proporcionados por el sujeto obligado, únicamente fueron protegidos los nombres de personas menores de edad y aquellas con capacidades diferentes; no así los nombres de personas que cuya situación no recayera en dichos supuestos.

- **Convenios signados por el Sistema Municipal del DIF.**

53. A continuación, respecto al punto número 9 de la solicitud de acceso presentada ante el ente público, respecto a los convenios suscritos por el DIF Municipal, tenemos que en el oficio de respuesta **DIF-DIR-896/2022**, emitido por la Directora del DIF Municipal, se señaló que se adjuntaban los convenios al oficio en comento; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte documento alguno que corresponda a convenios celebrados por dicho sistema.

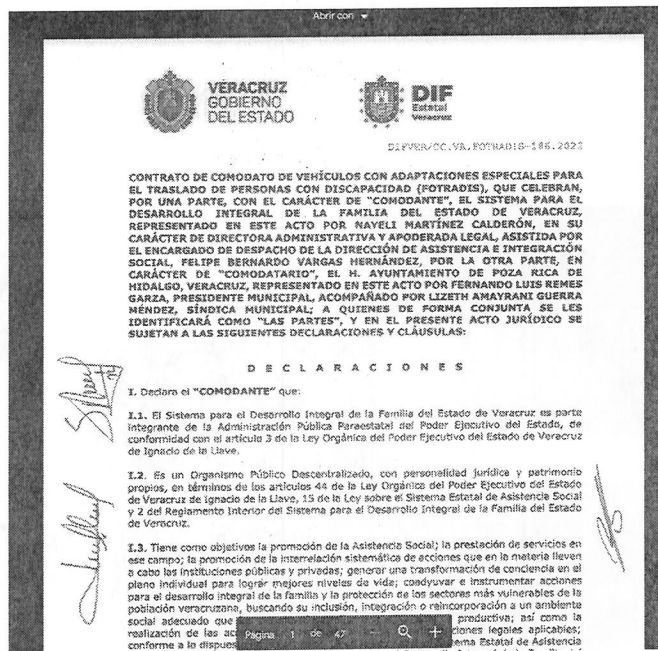
54. Como consecuencia, el particular se agravio de la respuesta señalando que dicha información no fue entregada por el sujeto obligado.

55. En el caso de dicho contenido de la solicitud, este Instituto determina que **le asiste la razón al recurrente**, en virtud de que la autoridad responsable omitió la información petitionada durante el procedimiento de acceso, pese a haber señalado en su oficio de respuesta que dichos convenios se encontraban adjuntos al oficio citado. Lo anterior, sin ignorar que los mismos se encuentran previstos como obligación de transparencia común de conformidad con la fracción XXVII del artículo 15 de la ley local en la materia; esto es, la publicación de las concesiones, contratos, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

56. Pese a lo anterior, en el desahogo de vista de la autoridad responsable existió una rectificación de la respuesta primigenia, pues la Directora de la Unidad de Transparencia señaló que los

documentos aludidos en el oficio suscrito por la Directora del DIF Municipal se encontraba disponibles en un archivo *Drive*, proporcionado para su consulta un código de respuesta rápida – QR–, así como el siguiente enlace electrónico:
https://drive.google.com/file/d/1sse_kGYvDL5AGz-bGRXUeCzG9COvjJ/view.

57. Es así que al momento de que el Comisionado ponente realizó una verificación del contenido de los documentos proporcionados en el enlace proporcionado, se pudo constatar la existencia de un archivo tipo *PDF* denominando “*CONVENIOS-DIF.pdf*” el cual consiste en **cuarenta y sete fojas útiles relativas a diversos contratos y convenios suscritos por el sistema municipal del DIF**, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Captura de pantalla 4 del contenido de la dirección URL: https://drive.google.com/file/d/1sse_kGYvDL5AGz-bGRXUeCzG9COvjJ/view

58. Hecha esta salvedad, si bien durante el procedimiento de origen el ente recurrido incurrió en una violación del derecho de acceso a la información, dicha violación ha quedado resarcida con la cumplimentación realizada durante la substanciación, habiendo proporcionado los archivos sobre los cuales se agravió el particular en su escrito recursivo. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

- **Consentimiento de los padres de menores de edad para la publicación de fotografías en redes sociales del sujeto obligado.**

59. Por último, respecto al punto número 12) de la solicitud combatido en el recurso de revisión que hoy se resuelve y el cual versa sobre la autorización de los padres de los menores de edad que aparecen en diversas publicaciones en las redes sociales del sujeto obligado, se advierte que en el oficio de respuesta con número **DIF-DIR-896/2022**, la Directora del DIF Municipal adjuntó los consentimientos proporcionados por el Patronato del DIF Municipal, mismos que se insertan a continuación:

Abrir con ▾

Lic. Lilia Fernanda Remes Oropeza
Presidenta del Patronato del DIF, Municipal

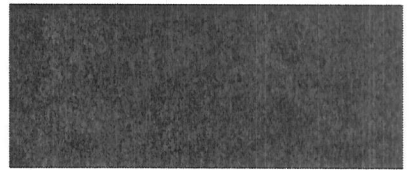
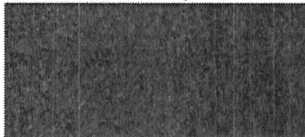
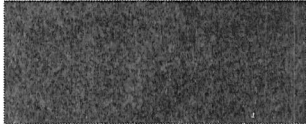
PRESENTE

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarla y así mismo agradecer el evento realizado para nuestros niños de la Colonia Cerro del Mesón, dando permiso de poder subir fotos de nuestros niños y niñas en el día del evento ya que fue un momento de Felicidad y fiesta para nosotros

Sin otro particular me despido y quedo a sus órdenes.



Atentamente



Con fundamento en lo que disponen los artículos 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP artículos 60 fracción I, 72 y 76 fracción III de la LTAIPV Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno 1er párrafo de información confidencial concerniente a datos personales identificados: NOMBRE Y FIRMA.



Captura de pantalla 5 de los documentos adjuntos al oficio DIF-DIR-896/2022 signado por la Directora del DIF Municipal del sujeto obligado. (Foja 7)

Lic. Lilia Fernanda Remes Oropeza
Presidenta del Patronato del DIF, Municipal

PRESENTE

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarla y así mismo agradecer el evento realizado para nuestros niños de la Colonia Ampliación De La Barita, dando permiso de poder subir fotos de nuestros niños y niñas en el día del evento ya que fue un momento de Felicidad y fiesta para nosotros

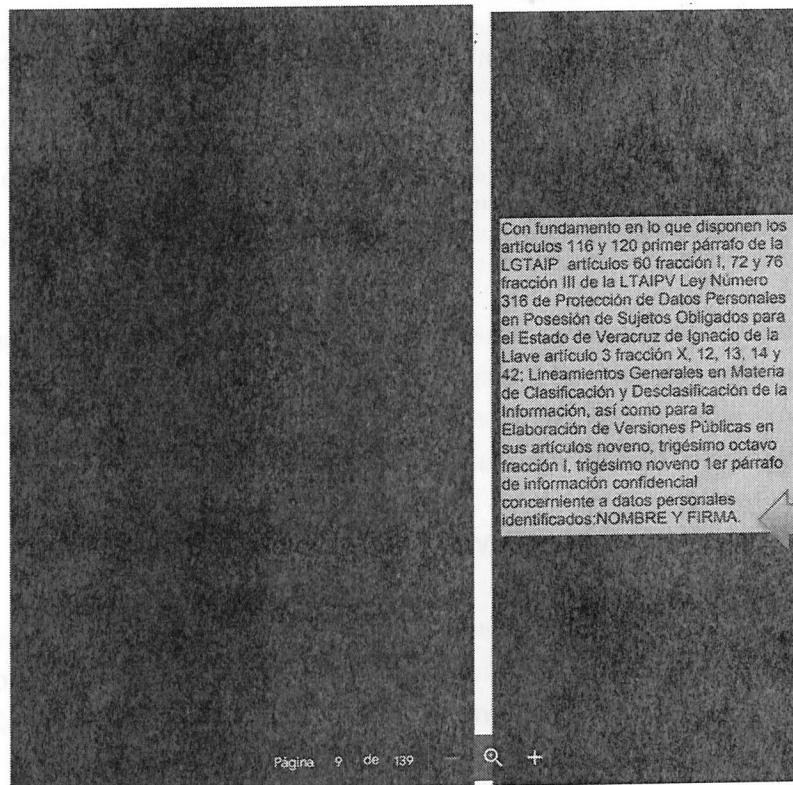
Sin otro particular me despido y quedo a sus órdenes.

Atentamente

Con fundamento en lo que disponen los artículos 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP artículos 60 fracción I, 72 y 76 fracción III de la LTAIPV Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno 1er párrafo de información confidencial concerniente a datos personales identificados: NOMBRE Y FIRMA.



Captura de pantalla 6 de los documentos adjuntos al oficio DIF-DIR-896/2022 signado por la Directora del DIF Municipal del sujeto obligado. (Foja 8)



Captura de pantalla 7 de los documentos adjuntos al oficio DIF-DIR-896/2022 signado por la Directora del DIF Municipal del sujeto obligado. (Foja 9)

60. Inconforme, la recurrente se agravió de la respuesta proporcionada señalando que la información de dicho punto no le había sido entregada.

61. Ante dichas manifestaciones, este órgano garante determina que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que resulta evidente que, en la respuesta primigenia, la autoridad responsable remitió las versiones públicas de los consentimientos expresos de los padres de menores cuyas fotografías fueron compartidas en las redes sociales de dicho Ayuntamiento. Siendo que, si bien en dichos documentos no se advierten las firmas y nombres de las y los progenitores, lo cierto es que **dichos datos se encuentran protegidos de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales** para la entidad y, por lo tanto, no pueden ser proporcionados a terceros salvo el consentimiento de sus titulares.

62. Sintetizando pues, tenemos que en el caso de estudio los agravios manifestados por el particular en su recurso, resultaron **parcialmente fundados** en virtud de que, durante el procedimiento primigenio la autoridad responsable proporcionó información incompleta; no obstante, dichas deficiencias fueron subsanadas durante la substanciación del medio de impugnación, toda vez que el sujeto obligado cumplimentó su respuesta primigenia.

63. Asimismo, este órgano garante considera que la respuesta complementaria atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁹** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

64. En resumen, este órgano garante considera que los agravios manifestados por la recurrente son **inoperantes** por lo cual; si bien le asistió la razón parcialmente en el recurso de mérito, al momento de resolver el presente asunto, se tiene que el motivo del disenso planteado ha sido dilucidado con el actuar del Ayuntamiento.

IV. Efectos de la resolución

65. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación, a la solicitud de información con número de folio **300554222000229**.

66. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁹ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

67. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 66 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos